

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca – seis (06) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 370

Radicación No.: 76-147-33-33-001-2015-00375-00
Demandante: **MARÍA OLGA LONDOÑO RAMÍREZ**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
Litis. Necesario: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A**
Llmdo. En Gtía.: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, visible a folio 485 del cuaderno 2 del expediente, se procederá a incorporar la contestación al llamamiento en garantía presentada por parte de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A**, obrante a folios 425 a 476 del cuaderno 2 del expediente, toda vez que la misma fue presentada en el término.

Conforme lo anterior procederá el despacho a citar a las partes a la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO.- INCORPORAR la contestación al llamamiento en garantía presentada por parte de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A**, obrante a folios 425 a 476 del cuaderno 2 del expediente, toda vez que la misma fue presentada en el término.

SEGUNDO.- Correr el traslado por secretaria de las excepciones propuestas por la llamada en garantía, como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

TERCERO.- FIJAR como fecha para la continuación de audiencia inicial dentro del presente proceso, el día **VIERNES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 AM**, en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 10-21 de Cartago.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **Julieta Barrios Gil**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.996.364 de Cali - Valle y T.P. 22.9072 del C. S. de la J., como apoderada principal y **Gloria Yaneth Gómez Cruz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.419.757 de Cartago – Valle y T.P. 27.3531 del C.S de la J., como apoderada suplente de la **Nación – Rama Judicial** en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial de poder obrante a folios 486 a 488 del expediente

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A** en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial de poder obrante a folios 491a 503 del expediente.

SEXTO.- NOTIFICAR por estado la presente decisión.

SEPTIMO.- ADVERTIR a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

OCTAVO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá lugar a aplazamiento de la misma.

NOVENO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes, de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

N.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca – seis (06) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 371

Radicación No.: 76-147-33-40-002-**2016-00059-00**
Demandante: **OSCAR ALONSO PASTRANA MONTOYA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, visible a folio 291 del expediente, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la demandada **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.**

Conforme lo anterior procederá el despacho a citar a las partes a la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.**

SEGUNDO.- FIJAR como fecha para la continuación de audiencia inicial dentro del presente proceso, el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:30 AM**, en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 10-21 de Cartago.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado la presente decisión.

CUARTO.- ADVERTIR a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá lugar a aplazamiento de la misma.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes, de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia

dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

N.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca – seis (06) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 369

Radicación No.: 76-147-33-40-002-**2016-00355**-00
Demandante: **LUZ MARINA MARÍN RIVERA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**
Litis. Necesario: **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, visible a folio 81 del expediente, se tendrá por no contestada la demanda por parte del vinculado en calidad de litisconsorte necesario, **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.**

Conforme lo anterior procederá el despacho a citar a las partes a la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del vinculado en calidad de litisconsorte necesario, **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.**

SEGUNDO.- FIJAR como fecha para la continuación de audiencia inicial dentro del presente proceso, el día **VIERNES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM**, en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 10-21 de Cartago.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado la presente decisión.

CUARTO.- ADVERTIR a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá lugar a aplazamiento de la misma.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes, de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

N.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca – seis (06) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 368

Radicación No.: 76-147-33-40-002-**2016-00415**-00
Demandante: **JULIO CESAR DÍAZ SERNA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, visible a folio 90 del expediente, se tendrá por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.

Conforme lo anterior procederá el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- FIJAR como fecha para la realización de audiencia inicial dentro del presente proceso, el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 03:00 PM**, en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 10-21 de Cartago.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **Erminia Mejía Restrepo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.135 de Cali - Valle y T.P. 126.490 del C. S. de la J., como apoderada del **Departamento del Valle Del Cauca – Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial de poder obrante a folio 89 del expediente

CUARTO .- NOTIFICAR por estado la presente decisión.

QUINTO.- ADVERTIR a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá lugar a aplazamiento de la misma.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes, de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

N.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE

DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado

el auto anterior. Cartago, fijado el 07 de marzo

de 2019, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, Marzo (06) de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 393

RADICADO No.	76-147-33-40-002- <u>2017-00152</u> -00
DEMANDANTE:	DORA INÉS DUQUE HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en contra del auto No. 1499 del siete (07) de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado judicial de la Policía Nacional, que existe una falta de exigibilidad del título ejecutivo, en razón a la carencia de disponibilidad presupuestal que afronta la ejecutada, toda vez que mediante comunicación oficial No. S-20019-000953/ARDEJ-GUDEJ del 8 de enero de 2019 enviado por el grupo de Ejecución de Decisiones judiciales de la Secretaria General de la Policía Nacional, se manifestó que; *“en la actualidad se están pagando las primeras 120 cuentas del año 2015 y que en el presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia 2018 fue agotado, solicitando adición presupuestal para seguir pagando las cuentas por concepto de sentencias y conciliaciones sin que hasta la fecha se tenga respectiva respuesta sobre dicha solicitud”*, motivo por el cual se hace imposible cumplir las sentencia dictadas a favor de los demandantes, sumado a que no es posible desconocer el derecho a turno establecido en el Decreto 359 de 1995 y por ello el pago de las obligaciones que se hacen en orden ascendente hasta agotar el presupuesto de la vigencia, sin alterar los turnos establecidos.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, señala el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Para resolver considera el Despacho que las sentencias presentadas como título ejecutivo, fueron ordenadas su cumplimiento¹ en virtud del C.C.A, así pues, se observa que las mismas

¹ Decreto 01 de 1984- (Art. 176, 177 y 178).

se hicieron ejecutables el 20 de febrero de 2017, toda vez que la mismas quedaron en firmes el 19 de agosto de 2015².

Como consecuencia de lo anterior, los ejecutantes radicarón cuenta de cobro ante la demandada el día 05 de noviembre de 2015³, por lo que mediante Resolución No. 01300 del 13 de octubre de 2016⁴, la ejecutada resolvió dar cumplimiento a las sentencias objeto de demanda, estipulando que serían pagadas para la señora Dora Inés Duque Herrera con el presupuesto del año 2016 y para el señor Andrés Felipe Soto Duque, con sujeción a las disponibilidad presupuestal de la policía omitiendo la fecha de pago, ahora bien, incumplida tal ordene, los demandantes presentaron demanda ejecutiva el día 12 de mayo de 2017⁵, correspondiéndole por reparto a esta dependencia, librándose mandamiento de pago mediante el auto hoy recurrido.

En tal virtud, se evidencia que los demandantes están en todo su derecho legal de ejecutar⁶ a la Policía Nacional, a fin de que dé cumplimiento a la Sentencia No. 150 del 28 de mayo de 2013 y la Sentencia No. 293 del 04 de agosto de 2015, toda vez que la falta de presupuesto y orden administrativo de la Policía Nacional, no es óbice para que cumplan sus obligaciones derivadas de unas sentencias judiciales expedida por esta jurisdicción, en tal sentido no le asiste razón al apoderado de la demandada al solicitar que se reponga el auto que ordenó librar mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago – Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1499 del 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se ordenó librar mandamiento pago contra la Nación – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Doctor Marino Bonilla Gómez con T.P. No. 277.914 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado (07) de Marzo de 2019, a las 8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

RSP

² Fl. 45 del plenario.
³ Fl. 1 y 2 ibídem.
⁴ Fl. 3 a 7.
⁵ Fl. 60.
⁶ Art. 297 del C.P.A.C.A y 422 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 386

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00038-00
DEMANDANTE	ROSA CARDONA ARCILA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 329 del 26 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 329 del 26 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la falta de decisión previa y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido⁷.” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 329 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 329 del 25 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las
8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

RSP

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 388

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00039-00
DEMANDANTE	BERTHA INÉS HINCAPIÉ PARRA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 261 del 21 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 261 del 21 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la falta de decisión previa y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido⁸.” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 261 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 261 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las
8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

RSP

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 389

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00041-00
DEMANDANTE	CONSUELO DEL SOCORRO ÁLVAREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 263 del 21 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 263 del 21 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la falta de decisión previa y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido⁹.” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 263 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 263 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las
8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

RSP

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 390

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00042-00
DEMANDANTE	DAISSY ROJAS
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 266 del 21 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 266 del 21 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la falta de decisión previa y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido¹⁰.” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 266 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 266 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las
8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 391

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00044-00
DEMANDANTE	EDGAR SIERRA BEDOYA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 331 del 26 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 331 del 26 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la falta de decisión previa y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido¹¹.” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 331 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 331 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las
8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

RSP

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 392

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00050-00
DEMANDANTE	LUZ MIRYAM GUTIÉRREZ SOTO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 268 del 21 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (…).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 268 del 21 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que lo señalado en el auto anterior, fue que el SILENCIO administrativo negativo que se pretende demandar, no se ha configurado a la fecha de presentación del libelo, apreciación esta que es totalmente contraria al recurso presentado.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 268 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 268 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las 8 a.m. ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ Secretaria
--

RSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 394

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00055-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA GUTIÉRREZ ZÚÑIGA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 333 del 26 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 333 del 26 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la **falta de decisión previa** y otra muy distinta la **falta de agotamiento de la vía gubernativa**, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando **no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa**.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido¹².” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 333 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 333 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las
8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 395

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00057-00
DEMANDANTE	MARÍA LUCILA QUINTERO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 270 del 21 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 270 del 21 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que lo señalado en el auto anterior, fue que, el poder presentado no guarda coherencia con las pretensiones de la demanda, como también se omitió allegar uno de los actos demandados, esto es la Resolución 0322 del 05 de febrero de 2013.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 270 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 270 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las 8 a.m. ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ Secretaría
--

RSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 396

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00059-00
DEMANDANTE	ISABEL VILLEGAS BECERRA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 334 del 26 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 334 del 26 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la falta de decisión previa y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido¹³.” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 334 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 334 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las
8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

RSP

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 397

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00062-00
DEMANDANTE	MARY LUCY GIRALDO MARÍN
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 335 del 26 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 335 del 26 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la falta de decisión previa y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido¹⁴.” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 335 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 335 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las
8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

RSP

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 398

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00076-00
DEMANDANTE	RUBY MARÍN PELÁEZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 336 del 26 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 336 del 26 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la falta de decisión previa y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido¹⁵.” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 336 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 336 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las
8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

RSP

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 399

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00079-00
DEMANDANTE	MARLENE MARMOLEJO MILLÁN
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 291 del 22 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 291 del 22 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la **falta de decisión previa** y otra muy distinta la **falta de agotamiento de la vía gubernativa**, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando **no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa**.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido¹⁶.” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 291 del 22 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 291 del 22 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las 8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

RSP

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 400

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00080-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MONTOYA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 302 del 25 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 302 del 25 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la **falta de decisión previa** y otra muy distinta la **falta de agotamiento de la vía gubernativa**, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando **no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa**.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido¹⁷.” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 302 del 25 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 302 del 25 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las
8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 401

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00081-00
DEMANDANTE	LUCIDIA LÓPEZ JARAMILLO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 337 del 26 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 337 del 26 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la **falta de decisión previa** y otra muy distinta la **falta de agotamiento de la vía gubernativa**, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando **no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa**.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido¹⁸.” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 337 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 337 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las 8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

RSP

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 402

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00082-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE MENDOZA GARCÍA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 277 del 21 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. (...)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 277 del 21 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que lo señalado en el auto, fue que, el poder presentado no guarda coherencia con las pretensiones de la demanda, como también que acto administrativo aportado no es el demandado en razón a que pertenece a otra persona que no es el demandante.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 277 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 277 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las 8 a.m. ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ Secretaria
--

RSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 403

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00084-00
DEMANDANTE	YOLANDA BETANCUR SERNA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 338 del 26 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 338 del 26 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la falta de decisión previa y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido¹⁹.” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 338 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 338 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las
8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

RSP

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 404

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00085-00
DEMANDANTE	VIRGINIA GUTIÉRREZ IZQUIERDO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 303 del 25 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 303 del 25 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la falta de decisión previa y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido²⁰.” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 303 del 25 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 303 del 25 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las
8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

RSP

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 405

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00089-00
DEMANDANTE	NÉSTOR SÁNCHEZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 279 del 21 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 279 del 21 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la falta de decisión previa y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido²¹.” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 279 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 279 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las
8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

RSP

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 406

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00092-00
DEMANDANTE	LUCIA MESA ORTIZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 304 del 25 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 304 del 25 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la falta de decisión previa y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido²².” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 304 del 25 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 304 del 25 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las
8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

RSP

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 407

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2019-00083-00
DEMANDANTE	ROSARIO CALZADA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 283 del 22 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se acompañó al libelo **la petición previa** elevada ante la Administración en la que se solicitó **reliquidar, ajustar o corregir** la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En sustento del recurso esgrimido, la parte actora expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

“Se inadmitió la demanda, por cuanto no se agotó la vía gubernativa contra el acto administrativo demandado, hoy denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley. “(…)”

De tal manera que el recurso de apelación contra un acto administrativo que profiera la administración, es obligatoria su interposición para entender agotada la vía gubernativa y así acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando esta sea procedente. Situación que no ocurre con la presentación del recurso de reposición y de queja en sede administrativa, por cuanto indica que son facultativos de acuerdo a lo preceptuado en la norma en mención, así mismo lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido la NO obligatoriedad de la presentación de recurso de reposición para entender agotada la vía gubernativa (...).”

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 283 del 22 de febrero de 2019 argumentando que el Despacho inadmitió la demanda porque no se agotaron los recursos de ley, afirmación que es contraria a lo expuesto en dicho auto, en vista de que como se dijo con anterioridad, la parte demandante **no agotó la solicitud previa** en la que pretende la reliquidación de su pensión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, cuando al referirse al agotamiento de la **solicitud previa**, precisó:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal

requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la falta de decisión previa y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido²³.” (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, en caso de no allegarse el documento que contenga esta petición previa o de no haberse realizado, no podría el Despacho declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue decidido por la Administración.

Por todo lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 283 del 22 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia el Despacho no repondrá la providencia ya referenciada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 283 del 22 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en las falencias denotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.

Cartago, fijado 07 de marzo de 2019, a las
8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

RSP

* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo (06) de 2019. A despacho del señor Juez el presente expediente para efectos de calificar demanda. Consta de un cuaderno original con 281 folios, 1 CD con copia de la demanda y 3 traslados. Sirvase proveer,

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, Marzo (06) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 76-147-33-33-002-**2019-00091**-00
Demandante **SALVADOR PULIDO CORTES Y OTROS**
Demandados **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio No. 385

Antes de entrar a estudiar la presente demanda, el despacho informa que el expediente de la referencia, fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 26 del 28 de Enero de 2019, toda vez que no era competente de conocer el asunto, por factores territoriales y de cuantía.

Visto lo anterior, se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, formuló demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando se declare administrativamente responsables a las nombradas entidades, por la presunta privación injusta de la libertad que fue objeto el señor SALVADOR PULIDO CORTES, consecuencia de lo anterior, solicita se condene a las demandadas al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de los demandantes.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse.

I) Falta de documentación en la acreditación de algunos de los demandantes.

Se hace referencia a lo denotado, en vista de que en el proceso no obra el documento idóneo donde se pueda constatar que Juan Camilo Pulido Ríos, Juan David Pulido Ochoa, María Alejandra Pulido Ochoa, Luna Pulido Sepúlveda Pérez y Juan Manuel Pulido Pacheco, son nietos del señor Salvador Pulido Cortes, toda vez que no se acompañó en la demanda, los registros civiles de nacimiento de los señores Huber Pulido Cañaveral y Javier Salvador Pulido Cañaveral.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la denotada pretensión, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada.

SEGUNDO: DE conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la demanda, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAVIER HURTADO ARIAS, identificado con la C. de C. N° 18.463.007 de Quimbaya y T.P No. 89.347 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folios 254 a 271 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto
Anterior. Cartago, fijado el (07) de Marzo de 2019, a las
8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria